

Valledupar Cesar- 29 de enero del 2021.

Señor:

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
	RADICADO:	<u>2019-00359-00</u>
	DEMANDANTE:	STEFANY DAYANA PEREZ ARTETA.
	DEMANDADO:	NAVARRO CADENA S.A.S.
	ASUNTO:	Incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 3 marzo del 2020.

CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar, correo electrónico torosanchezc@gmail.com, en mi calidad de apoderado general en asunto Administrativos y Judiciales de la entidad demandada **NAVARRO CADENA S.A.S.**, Persona jurídica identificada con NIT. 900458467-7, con domicilio en Valledupar, correo electrónico gerencia@gruponcsas.com, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77186331, con domicilio en la ciudad de Valledupar, acudo a esta judicatura para interponer en la oportunidad legal Incidente de nulidad por indebida notificación a partir de la notificación personal de fecha 3 de noviembre 2020 del auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020, en el proceso de la referencia con los siguientes términos:

H E C H O S.

PRIMERO: El día 3 de noviembre del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante realiza notificación personal del auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020 conforme al decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: La notificación fue realizada por vía electrónica al correo de notificaciones judiciales de la demandada, en ella la parte demandante adjunta el escrito de demanda, anexos y copia del auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020.

TERCERO: La sociedad **NAVARRO CADENA S.A.S**, ejerce su derecho de defensa y contradicción por medio de escrito de contestación de demanda radicada por vía electrónica el día 11 de noviembre del 2020.

CUARTO: El día 18 de enero del 2021 se le realiza una segunda notificación del auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020 a mi mandante, por parte de la parte actora.

QUINTO: En la segunda notificación el demandante adjunta escrito de demanda, escrito de subsanación de demanda, anexos y copia auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020.

SEXTO: Es notorio que el actor con esta segunda notificación, vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi cliente, porque omitió enviar en la primera notificación el escrito de subsanación de demanda y actualmente existen dos contestaciones de demanda por el error de la parte actora, el cual incurrió en una indebida notificación.

SEPTIMO: En este litigio se observa claramente que la parte actora con la indebida notificación está vulnerando a mi mandante su derecho de defensa, debido proceso, igualdad, confianza legítima, ya que todo proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

OCTAVO: En este proceso se presenta un causal de nulidad conforme al artículo 133 inciso 8 del CGP por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, mi mandante tiene legitimación para proponer este incidente de nulidad ya que ha sido afectada por esta indebida notificación.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia conforme al artículo 133 inciso 8 del CGP, a partir del auto admisorio de fecha 03 Marzo del 2020, expedido por su despacho, por existir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que esta no se practicó en legal forma, violando así el debido proceso y derecho de defensa de mi defendida.

Subsidiaria:

En caso de no acceder el despacho a la pretensión principal, se solicita:

PRIMERO: Que se tenga como contestación de demanda dentro del proceso judicial, la segunda contestación a la subsanación a la demanda, con radicación de fecha 29 de enero del 2021 ejercida por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El legislador plasmó claramente en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la notificación de las providencias judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusare recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al



ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

la parte demandante incumplió claramente la notificación personal conforme a estos artículos antes mencionados, y sin duda alguna se presenta en este litigio una causal de nulidad conforme al artículo 133 inciso 8 del CGP por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, mi mandante tiene legitimación para proponer esta nulidad ya que ha sido afectada por esta indebida notificación y se está vulnerando sus derechos de defensa, debido proceso, igualdad, confianza legítima, ya que todo proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL SENTENCIA STL-21339 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2017, RAD-77675VMP, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, estableció lo siguiente:

Así, al observar el asunto objeto de análisis en impugnación, se advierte que nada hay que reprocharle a la autoridad judicial, en tanto que la providencia cuestionada no se observa caprichosa o antojadiza, toda vez que por el contrario, se encuentra debidamente fundada en la normativa que gobierna el asunto, pues en efecto, en materia laboral para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda previsto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 se debe acudir por remisión analógica al procedimiento civil, salvo cuando se trate de la notificación dentro un proceso en el cual es parte una entidad pública, dado que para ese puntual aspecto el compendio procesal laboral sí prevé un trámite especial de obligatorio cumplimiento.

En esa medida, el artículo 291 del Código General del Proceso, permite a la parte interesada remitir una comunicación por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe a quién deba ser notificado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo a fin de que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, será de treinta (30) días.

Ahora bien, si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresarán la fecha en que se practique, el nombre del notificado y el proveído, documento que deberá ser firmado por aquel y el empleado que la efectúe.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en lugar de destino, el secretario sin necesidad de auto que lo ordene, procederá de forma inmediata a enviar el aviso en la forma establecida en el artículo 32 de la ley 794 de 2003, que modificó el Código General del Proceso; no obstante, si cumplido dicho trámite, y transcurrido el término de los diez

(10) días, deberá designarse curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 29 del Código Procesal y de la Seguridad Social.

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala civil familia laboral, en providencia del 28 de septiembre 2018, recurso de apelación dentro del ordinario radicado 200013105002-2016-00141.01, donde funge como demandante ALEJANDRO ANTONIO MAJARREZ MENDOZA VS CONSTRUCTURA NACIONAL DEL CARIBE S.A.S, donde se planteó por demanda de nulidad por indebida notificación, accediendo el Tribunal a su declaratoria, donde concluye que para la comparecencia de la demandada se deben agotar dos etapas: la comunicación a quien debe ser notificado personalmente, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías y de la Información y Comunicaciones, en la informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendolo para que comparezca dentro 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, y cuando sea en municipio distinto al juzgado tendrá un término de 10 días para comparecer al juzgado, y en caso de que no comparezca se debe enviar una segunda comunicación, citando para que comparezca al juzgado dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia que si no comparece se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado, con posterior publicidad en los términos de ley.

P R U E B A S .

DOCUMENTALES .

1. Constancia de las dos notificaciones realizadas por la parte actora de fechas 3 de noviembre del 2020 y 18 de enero del 2021.
2. Poder general.
3. Certificado de existencia y representación.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito para efectos de notificaciones en la calle 17 A-19^a-20, correo electrónico torosanchezc@gmail.com

La demandada en la CALLE 16C NRO. 19A - 40, Correo electrónico: gerencia@gruponcsas.com

Con el respeto acostumbrado,



CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ.
C.C. 1.065655888 de Valledupar-Cesar.
T.P 302996 de C.S.J.

